



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1011-96-AA/TC
ICA
JESÚS PEÑA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Jesús Peña Huamán contra la Resolución expedida por la Sala Mixta Transitoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Jesús Peña Huamán interpone Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, don Ramón Lozán Luyo, con el propósito de que se ordene que éste dé respuesta a su solicitud de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y seis. Refiere que en la mencionada solicitud pide la nulidad de la Papeleta de Infracción Municipal N.º 1737 y que se le informe sobre el destino que se da al dinero proveniente de las multas impuestas. Refiere que el demandado omite dar respuesta a su solicitud, vulnerando su derecho de petición.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco emite sentencia declarando improcedente la Acción de Amparo, por considerar que el hecho de que la Municipalidad demandada no haya dado respuesta a la solicitud formulada por el demandante, no importa vulneración del derecho de petición, sino que debe entenderse que la petición ha sido denegada.

Interpuesto Recurso de Apelación, la Sala Mixta Transitoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmando la apelada, declaró improcedente la Acción de Amparo, por considerar que no se cumplió con agotar la vía administrativa. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.



2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través del presente proceso, el demandante solicita que la Municipalidad Provincial de Pisco cumpla con pronunciarse respecto a la solicitud que presentó el día quince de junio de mil novecientos noventa y seis.
2. Que el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis venció el plazo de treinta días previsto en el artículo 51º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, sin que la Municipalidad demandada expida resolución.
3. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87º del mencionado dispositivo legal, transcurrido el plazo de treinta días que tiene la administración para expedir resolución, el interesado podrá considerar denegada la petición. En el presente caso, habiéndose producido silencio administrativo negativo, el demandante debió interponer el Recurso de Apelación que prevé el artículo 99º del mismo dispositivo legal, a efectos de agotar la vía administrativa; sin embargo, el demandante omitió interponer dicho recurso impugnativo, por lo que no ha cumplido con la exigencia del artículo 27º de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Mixta Transitoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas treinta y dos, su fecha ocho de noviembre mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Luis D. V.
CCL

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL